

## Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 28/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-002-2014-00012-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OWAR BALMACEDA REYES, MAIRO HERNANDEZ CENTENO, MARCELINO DANIEL HERNANDEZ PINO, EDITTA REYES MORA	NACION, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	27/10/2022	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	Modifíquese la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la ejecutante y en su lugar la liquidación del crédito ascenderá a la suma de Quinientos Noventa y Siete Millones Setecientos Cinc...	 
2	<a href="#">20001-33-33-003-2012-00152-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANTONIO JOSE MANRIQUE VASQUEZ, MIGUEL ANGEL ACOSTA VASQUEZ, JULIO ENRIQUE ACOSTA VASQUEZ, NUBIA MERCEDES VASQUEZ NIEVES, ZULEYDA ESTHER MANRIQUE VASQUEZ, FRANCISCO JOSE MANRIQUE VASQUEZ, FRANCISCO JOSE MANRIQUE ACOSTA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	27/10/2022	Auto acepta cesión	Aceptar como cesionario del crédito a la firma FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPORTAMIENTO 4, identificado con NIT No. 901.288.3515 administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. . Documento...	 
3	<a href="#">20001-33-33-003-2015-00500-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GLORIA SOFIA OROZCO BALLESTAS	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto Ordena Archivo del Proceso	se DISPONE, que una vez ejecutoriado este auto, se ARCHIVE el expediente de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 27 2022 6:39PM...	 
4	<a href="#">20001-33-33-003-2015-00211-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTOR HUGO AMARILES DELGADO, NAURIS DAILYS AMARILES BELEÑO, CARMEN ALICIA BELEÑO SANCHEZ, MANUEL JOSE AMARILES TABARES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM	Acción de Reparación Directa	27/10/2022	Auto Interlocutorio	No sancionar al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira Risaralda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. . Documento firmado electrónicamente por:S...	



7	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00299-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS . Documento firmado ...	 
8	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00366-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO . Documento firmado ...	 
9	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00415-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS . Documento firmado...	 
10	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00452-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ORFILIA CHOGO PICON, KAREN SOFIA RAMIREZ CHOGO, FABIO EDUVES RAMIREZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	27/10/2022	Auto de Tramite	Del dictamen enviado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el 20 de octubre de 2022 documento 15 del expediente digital , se corre traslado a las partes por el término de t...	 

11	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00532-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DELFINA ROSA ARDILA BOTELLO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, ACCION SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Acción de Reparación Directa	27/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	ADMITIR la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL POLICÍA NACIONAL, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL...	 
12	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00033-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HERNANDO SEPULVEDA MALDONADO	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto Interlocutorio	DEJAR sin efectos el numeral 4 del proveído de fecha treinta 30 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 27 ...	 
13	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00060-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS SANCHEZ VASQUEZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, ACCION SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Acción de Reparación Directa	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL POLICÍA NACIONAL, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL...	 
14	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00314-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE DE JESUS HERNANDEZ PAYARES	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto Interlocutorio	DEJAR sin efectos el numeral 4 del proveído de fecha siete 7 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 27 2022 ...	 

15	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00059-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFONSO ENRIQUE OSPINO LARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	27/10/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el demandante, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 27 2022 6:39PM...	 
----	---	------------------------------	-----------------------------	-------------------------	-------------------	------------	---	--	---

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Manuel José Amariles Tasares, Víctor Hugo Amariles Delgado Y Otros.  
DEMANDADO: Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM) y el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (INPEC).  
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00211-00

Del dictamen enviado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de fecha 22 de septiembre de 2022 (documento 60 del expediente digital), se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, en los términos del párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que remite al párrafo del artículo 228 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/vsg

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6275b8a545024ad630e71a8b27d7eb6fc699771afc03c89d704f705e422362a6**

Documento generado en 27/10/2022 09:12:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Manuel José Amariles Tasares, Víctor Hugo Amariles Delgado Y Otros.  
DEMANDADO: Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM) y el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (INPEC).  
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00211-00

Procede el despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se le dio apertura a través del auto de fecha 5 de octubre de 2022 (documento 61 del expediente digital) contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira- Risaralda.

Mediante escrito allegado el 06 de octubre de 2022 (documento 62 del expediente digital), por correo electrónico el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira- Risaralda, atendió la solicitud efectuada por este despacho, remitiendo información sobre la historia clínica • del recluso MANUEL JOSÉ AMARILES TABARES, identificado con cédula de la Ciudadanía 70.781.383 expedida en Abejorral –Antioquia y sobre las solicitudes o autorizaciones de prestación de servicio realizadas a la Caja de Previsión de comunicaciones CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, para las prestaciones de los servicios médicos.

En atención a lo anterior y que con ello se rinde la información que estaba siendo requerida, este despacho se abstendrá de imponer sanción contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira- Risaralda, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que la información requerida sea allegada y se pueda continuar con el trámite correspondiente del proceso.

No obstante, se le conmina al funcionario no volver a incurrir en esta clase de conductas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No sancionar al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira- Risaralda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese la decisión adoptada.

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS/vsg

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f44ac16fef5117d05ab211af018c7e9c8585e3fa918f406c83abf28bd4d257**

Documento generado en 27/10/2022 09:12:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Fabio Eduves Ramírez Ramírez y otros  
DEMANDADO: Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00452-00

Del dictamen enviado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el 20 de octubre de 2022 (documento 15 del expediente digital), se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, en los términos del párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que remite al párrafo del artículo 228 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:  
Sandra Patricia Peña Serrano

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd7754f910baac74ba4ce80cc66c407e9d29f70baeabea9436fde1883592f56**

Documento generado en 27/10/2022 09:12:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Francisco Manrique Acosta y otros.

DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

En constancia secretarial que antecede, se informa que se puso de presente a la parte demandada Fiscalía General de la Nación, la Cesión del Crédito efectuada por los ejecutantes Antonio José Manrique Vásquez y Otros a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT 901.288.351-5, conforme lo ordenado en las providencias de fecha 19 de abril de 2022<sup>1</sup> y 18 de mayo de 2022<sup>2</sup>.

Tal como se estableció en el auto de fecha 19 de abril de 2022, la cesión del crédito enunciada cumple con los requisitos estipulados en los artículos 1959 y subsiguientes del código civil, por tanto, por ser procedente el despacho aceptará la cesión de crédito hecha y tendrá como parte ejecutante en el presente asunto a la firma FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPORTAMIENTO 4, identificado con NIT No. 901.288.351-5 administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar como cesionario del crédito de los ejecutantes Antonio José Manrique Vásquez, Anthony David Manrique Martínez, Ángel Antonio Manrique Torrecilla, Mayerlines Esther Torrecilla Puerta, Nubia Mercedes Vásquez Nieves, Francisco José Manrique Acosta, Bertilda Catalina Acosta Rodríguez, Zuleida Esther Manrique Vásquez, Miguel Ángel Acosta Vásquez, Francisco José Manrique Vásquez, y Julio Enrique Acosta Vásquez a la firma FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPORTAMIENTO 4, identificado con NIT No. 901.288.351-5 administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A..

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTAMIENTO 4, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A., al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con la C. C. No. 10.282.804 y portador de la T.P. 285.297, en los términos del poder obrante en el expediente<sup>3</sup>.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf.

<sup>1</sup> Ítem 51 expediente digitalizado

<sup>2</sup> Ítem 55 expediente digitalizado

<sup>3</sup> Ítem 50AnexosCesionDeCredito - archivo 15) expediente digitalizado

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c278d58441d99648f25a4a476ca2f2126ee8bccce54d9622bf8b511f1c5578**

Documento generado en 27/10/2022 09:12:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Gloria Sofia Orozco Ballestas.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación-FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00500-00

En providencia de fecha 19 de octubre de 2022, se dispuso que una vez ejecutoriada esta se ingresara el expediente al despacho para efectos de realizar liquidación de costas; no obstante, lo anterior se advierte que en providencia de fecha cuatro (4) de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que revocó<sup>1</sup> la sentencia apelada de data 28 de febrero de 2018, no se condenó en costas en este proceso.

Por ende, al no haber costas que liquidar, se DISPONE, que una vez ejecutoriado este auto, se ARCHIVE el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/cps

<sup>1</sup> En la sentencia de primera instancia se había accedido a las suplicas de la demanda y condenado en costas.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f6128b98cdc7700b6b22d4f73265b9f040a10735ba061f1b1a31833ec3d37c**

Documento generado en 27/10/2022 09:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior)  
DEMANDANTE: Elizabeth Suarez Alvarado.  
DEMANDADO: UGPP.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00111-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, que dejó sin efectos el auto adiado dos (2) de febrero de 2017, proferido por este Despacho, que declaró improcedente<sup>1</sup> el recurso de reposición contra el auto de fecha noviembre tres (3) de 2016<sup>2</sup> y concedió el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria.

Finalmente, se DISPONE que por secretaría se adopten las medidas correspondientes a digitalizar e indexar los cuadernos contentivos del ejecutivo de la referencia (cuaderno ejecutivo principal, cuaderno de medidas cautelares de primera y segunda instancia) y los cuadernos contentivos del ordinario identificado bajo el radicado 20001333100220100060100.

Una vez realizado lo anterior, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza

J03/SPS/cps

<sup>1</sup> Por lo anterior, se dispuso por parte del superior, resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por la ejecutante contra el auto adiado 3 de noviembre de 2016.

<sup>2</sup> Que negó la ampliación de una medida cautelar. FI. 44 cuaderno físico ejecutivo segunda instancia.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c0291cd6cd1890590ff2e5bc35f896db7bf41766954b32c4474844e6ff2eb1**

Documento generado en 27/10/2022 09:12:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Luis Alberto Mestre Niño.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-  
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00454-00

Con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que en audiencia inicial de fecha 18 de diciembre de 2019, se decretó la práctica de unas pruebas -documentales- advirtiéndose que no se han librado los oficios correspondientes; en consecuencia se DISPONE que por secretaría se libre oficio dirigido a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que remita con destino a este proceso certificación en la que se informe la asignación básica y factores salariales devengados en el año anterior al de adquisición del status pensional por Luis Alberto Maestre Niño, identificado con CC: 77.021.843.

Término para responder: tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dd6797f7a3c4620830b67996b4af32ed6887bd4169ed2980be2d146de40183**

Documento generado en 27/10/2022 09:12:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.  
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00299-00 (Ley 1437/2011)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ELECTRICARIBE SA ESP en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la SUPÉRINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co)

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NO se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor Walter Celin Hernández Gacham, identificado con la C.C. No. 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030e94cb0a0ccf761290e633c285e9aec9ed6879e148c4342684c8b57eb47d27**

Documento generado en 27/10/2022 09:12:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.  
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00366-00 (Ley 1437/2011)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ELECTRICARIBE SA ESP en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la SUPÉRINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co)

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NO se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor Walter Celin Hernández Gacham, identificado con la C.C. No. 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745c74b28653d234c80ac32469295b4a1010d947ad252cf88f1c89a2cb951d86**

Documento generado en 27/10/2022 09:12:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Electricaribe SA ESP.  
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00415-00 (Ley 1437/2011)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ELECTRICARIBE SA ESP en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la SUPÉRINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co)

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NO se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor Walter Celin Hernández Gacham, identificado con la C.C. No. 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ed2c4d70e327180565435dc636b8c0dda9aa71f4c076b9b6aec2aee634693e**

Documento generado en 27/10/2022 09:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Delfina Rosa Ardila Botello.  
DEMANDADO: Ministerio Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional, Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional- Acción Social-  
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00532-00 (ley 1437/11)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia adiada 29 de abril de 2021, que REVOCÓ el auto apelado de fecha cuatro (4) diciembre de 2019 proferido por este Despacho.

En consecuencia, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró DELFINA ROSA ARDILA BOTELLO en contra del MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL- ACCIÓN SOCIAL-.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL- ACCIÓN SOCIAL, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de

la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NO se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Orlando López Núñez identificado con la C.C. 16.630.602 y T.P. No. 27.393 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los actores en los términos de los poderes conferidos y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a021fe53d526c2cb03d75a7831760f05b6a558e274e59bbdc010a4ca27572394**

Documento generado en 27/10/2022 09:12:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Hernando Sepúlveda Maldonado.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-,  
Municipio de San Alberto- Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00033-00

Con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la actuación procesal correspondiente, es la que concierne a la realización de la notificación del auto que admite la demanda, en los términos indicados en el numeral primero del proveído de fecha treinta (30) de noviembre de 2020, emanado de este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha (30) de noviembre de 2020, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 3° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 4° del proveído de fecha treinta (30) de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM- Municipio de San Alberto- Cesar, el auto admisorio de la demanda de fecha treinta (30) de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 2, 3 y 5, del auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2020, en los términos en él expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3133ad16a35e7e10e3998bd688ab75bda536129470e06f6205ce6d62bc1e9b4**

Documento generado en 27/10/2022 06:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Luis Sánchez Vásquez y otros.  
DEMANDADO: Ministerio Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional, Unidad de atención y Reparación Integral a las Víctimas, Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional- Acción Social-  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00060-00 (ley 1437/11)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LUIS SÁNCHEZ VÁSQUEZ Y OTROS en contra del MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL- ACCIÓN SOCIAL-.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL- ACCIÓN SOCIAL, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NO se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Orlando López Núñez identificado con la C.C. 16.630.602 y T.P. No. 27.393 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los actores en los términos de los poderes conferidos y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb1973ee241f09bbe4e97288b32197b0adf68fd462d20e7886aea4b6eb82a15**

Documento generado en 27/10/2022 09:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: José de Jesús Hernández Payares.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00314-00

Con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la actuación procesal correspondiente, es la que concierne a la realización de la notificación del auto que admite la demanda, en los términos indicados en el numeral primero del proveído de fecha siete (7) de febrero de 2020 emanado de este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y procurando la efectiva comunicación virtual con los usuarios, esta agencia judicial dará aplicación a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, ordenará en el presente asunto: (i) Dejar sin efectos el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, (ii) Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda de fecha siete (7) de febrero de 2020, (iii) Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 3° y 5° de dicho proveído.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 4° del proveído de fecha siete (7) de febrero de 2020, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-, el auto admisorio de la demanda de fecha siete (7) de febrero de 2020, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en los numerales 2, 3 y 5, del auto de fecha siete (7) de febrero de 2020, en los términos en él expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c1047c1404754a9e691d47bae8bee325c9bf3187da779342b7d77fc4221454**

Documento generado en 27/10/2022 09:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.  
DEMANDANTE: Alfonso Enrique Ospino Lara.  
DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00059-00

### I. ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”*

Advierte el Despacho que la reforma<sup>1</sup> de la demanda presentada por el demandante cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma presentada.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

<sup>1</sup> Item 17. C01 expediente digital.

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bbb14c340a4ad3106ed83dd4c32aedca868f29c9d467d6f24efd662cc97944**

Documento generado en 27/10/2022 06:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Marcelino Hernández Pino y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00012-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Encuentra el Despacho que por auto de fecha siete (7) de febrero de 2018<sup>1</sup> se profirió auto que libró mandamiento de pago, seguidamente por auto de 17 de enero de 2020<sup>2</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución y presentar la respectiva liquidación del crédito.

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial contentivo de la liquidación del crédito, así<sup>3</sup>:

Corte.	22 de enero de 2020.
Capital sentencia.	\$398.435.720
Intereses moratorios del 02-12-2016-22-01-2020	\$390.773.137
Costas 1ra instancia.	\$39.843.516
Costas 2da instancia.	\$11.953.054
Total.	\$863.868.322

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a las partes ejecutadas, a través de providencia de fecha 15 de abril de 2021<sup>4</sup>, siendo objetada por la Fiscalía General de la Nación<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió<sup>6</sup> al Profesional Universitario grado 12<sup>7</sup>, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación y objeción presentada, informando que una vez revisado el expediente se tiene que el valor con corte 27 de octubre de 2022, es el siguiente<sup>8</sup>:

Capital.	328.682.919,39
Intereses de mora.	217.165.905,89
Costas proceso ordinario en 1ra instancia.	39.903.516,00
Costas proceso ordinario 2da instancia.	11.953.054,00
Valor total del crédito.	<b>597.705.395,28</b>

1 Item 4 C01 expediente digital.

2 Item 29. C01 expediente digital.

3 Item 30 C01 expediente digital.

4 Item 32 C01 expediente digital.

5 Item 33 C01 expediente digital.

6 Item 34 y 37 C01 expediente digital.

7 Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

8 Item 40 C01 expediente digital.

Por consiguiente, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito, toda vez que en la presentada por el apoderado del ejecutante a fecha de corte 22 de enero de 2020, no tenía incluido el abono realizado por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el día 18 de febrero de 2020<sup>9</sup>, por un valor de Trescientos Setenta y Cinco Millones Noventa y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos ML (\$375.095.850) a través de Resolución 0135 del 29 de enero de 2020<sup>10</sup>.

Adicionalmente los intereses se liquidaron así: los tres primeros meses con la DTF<sup>11</sup> a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es -29 de julio de 2016 hasta el 28 de octubre de 2016-; generándose un tiempo muerto<sup>12</sup> desde el 29 de octubre de 2016 hasta el día 04 de diciembre de 2016, como quiera que la cuenta de cobro<sup>13</sup> fue radicada el día 5 de diciembre de 2016<sup>14</sup>.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 446 numeral 3 del CGP, modificará la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la ejecutante y en su lugar la nueva liquidación del crédito ascenderá a la suma de Quinientos Noventa y Siete Millones Setecientos Cinco Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con Veintiocho Centavos (597.705.395,28.).

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifíquese la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la ejecutante y en su lugar la liquidación del crédito ascenderá a la suma de Quinientos Noventa y Siete Millones Setecientos Cinco Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con Veintiocho Centavos (597.705.395,28.), discriminados así:

Capital.	328.682.919,39
Intereses de mora.	217.165.905,89
Costas proceso ordinario en 1ra instancia.	39.903.516,00
Costas proceso ordinario 2da instancia.	11.953.054,00
Valor total del crédito.	<b>597.705.395,28</b>

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.**  
Jueza

J03/SPS/cps

9 Item 31 C01 expediente digital.

10 Item 31. Fl. 4 a 12 C01 expediente digital.

11 Artículo 192 del CPACA.

12 El tiempo muerto finalizó el día 05 de diciembre de 2016 teniendo en cuenta que el artículo 192 del C.P.A.C.A establece que: "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

13 Anexo 2 de la demanda. Fl. 47.

14 Finalmente, la contadora liquidadora, informa que se reanudaron los intereses con la DTF desde el 05 de diciembre de 2016 hasta el 28 de mayo de 2017, concluyendo que procedió a seguir calculando los intereses moratorios generados desde 14 de noviembre de 2018.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5b6857862c236eb2027400b78937ad9dfe19d28251675cce8e7de629c465b9**

Documento generado en 27/10/2022 06:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**